

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 49

Popayán, junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARIA YUDIS VALENCIA CHARA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00064-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448, de 2011, y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora **MARIA YUDIS VALENCIA CHARA**, identificada con la C.C. No. 1.060.356.450, y su núcleo familiar, respecto del predio rural "LA ESPERANZA" e identificado con M.I. No. 132-59382 y número predial 19110 00 03 0001 0016 000 ubicado en el Corregimiento "Mazamorrero", Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora MARÍA YUDIS VALENCIA CHARÁ, adquirió el predio solicitado, tal como consta en la escritura pública No. 091 del 27 de mayo de 2014, compra que protocolizó en la Notaría Única de Buenos Aires Cauca y registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca. En dicho predio edificó una vivienda, en la que habitó en compañía de sus hijos, explotando también la tierra con cultivos de piña y cría de gallinas.

Dos años después, en mayo de 2016, su hermano JOSÉ EDINSON VALENCIA CHARÁ, quien reside en una casa aledaña del predio, fue abordado por extraños quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego. Hecho, que atribuyen a la renuencia de su hermano a incorporarse a las filas del grupo armado. Días después, desconocidos armados ingresaron a la casa de la señora VALENCIA CHARÁ, le lanzan insultos, recibe amenazas, y ante tal evento abandona su predio, junto a sus tres hijos y se desplaza a la ciudad de Cali, posteriormente regresa a Santander de Quilichao, y poco después se establece en Buenos Aires, donde reside actualmente.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de MARIA YUDIS VALENCIA CHARA **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS respecto del bien inmueble predio rural "LA ESPERANZA" e identificado con M.I. No. 132-59382, ubicado en el Corregimiento "Mazamorrero", Municipio de Buenos Aires, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaran posteriormente; y en consecuencia se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 277 del 11 de Julio de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **MARIA YUDIS VALENCIA CHARA y su núcleo familiar**, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente mediante proveído Nro. 756 fechado el 10 de diciembre de 2019, se dio apertura al periodo probatorio, se decretó la recepción de prueba testimonial, no obstante ante la ocurrencia de una calamidad, familiar, los testigos no pudieron asistir a la diligencia convocada. El despacho para dar continuidad al proceso fijó nueva fecha de audiencia, señalando el día 31-III-2020, misma que no se pudo realizar en consideración de la declaratoria de la emergencia sanitaria.

Ante tal evento, y en consideración a que revisado el plenario se constató la existencia de suficiente material probatorio, que permite el proferimiento de un fallo, mediante providencia 664 del 15-V-2020, se da por terminado el debate probatorio, y se corre traslado para los alegatos de conclusión

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), señaló:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su familia, fueron víctimas de abandono forzado respecto del predio cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de mi prohijada, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismo de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que **"Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"**; aunada a ello su Señoría de forma respetuosa solicito acceder a las pretensiones de la demanda como medio de reparación por el desagravio que mi representada y su familia de forma injustificada debieron padecer.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 47 Judicial delegada para esta especialidad, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

De la prueba que obran en el plenario, claramente se vislumbra que la solicitante MARÍA YUDIS VALENCIA CHARA y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar forzosamente su predio de nominado LA ESPERANZA, ubicado corregimiento mazamorrero del Municipio de BUENOS AIRES; del Departamento del Cauca, del cual es PROPIETARIA.

Salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora

Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora MARÍA YUDIS VALENCIA CHARA y su núcleo familiar conformado por sus hijos JADER YULIAN VALENCIA CHARA, KEILYN DAYANA MURILLO VALENCIA, DIANA VALENTINA MURILLO VALENCIA y JHUNIOR ANDRES MOSQUERA VALENCIA, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, solicitando a la vez que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta el enfoque diferencial, conforme al enfoque de GÉNERO, por tratarse de mujer cabeza de hogar.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **MARIA YUDIS VALENCIA CHARA** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer

efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una **compensación o indemnización adecuada** en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)**

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en **que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia VALENCIA CHARA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
María Yudis Valencia Chara	solicitante	C.C.	1.060.356.450
Jader Julián Valencia Chara	Hijo	R.C.	1.062.305.751
Keilyn Dayana Murillo Valencia	Hija	T.I	1.060.357.065
Diana Valentina Murillo Valencia	hija	T.I	1060.358.038

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula, registros civiles y Tarjetas de identidad, de la solicitante y su núcleo familiar⁴.

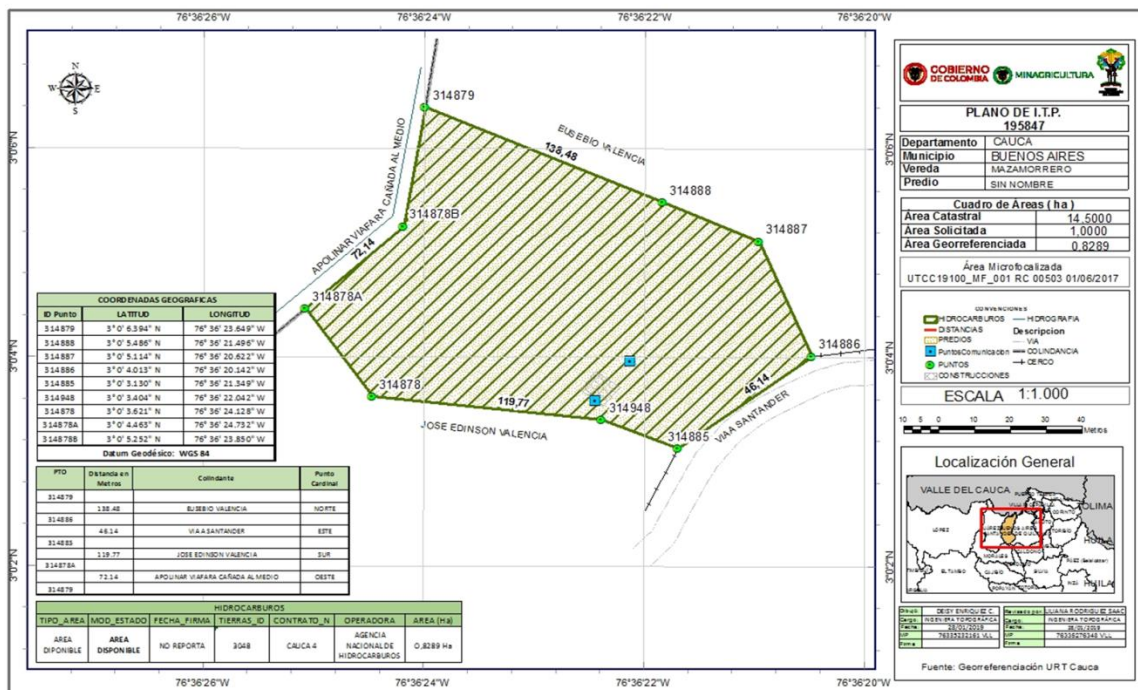
⁴ Folios 109, 107, 108, 106; 58,59 Dda.

3.) Identificación plena del predio.

- PREDIO "INNOMINADO"

Nombre del Predio	"INNOMINADO"
Municipio	BUENOS AIRES
Corregimiento	MAZAMORRERO
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	132-59382
Área Registral	0 Ha + 9922 M ²
Número Predial	19110 00 03 0001 0016 000
Área Catastral	14 Ha + 5000 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha + 8289 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
314879	824015,009	718758,435	3° 0' 6,394" N	76° 36' 23,649" W
314888	823986,922	718824,927	3° 0' 5,486" N	76° 36' 21,496" W
314887	823975,439	718851,917	3° 0' 5,114" N	76° 36' 20,622" W
314886	823941,544	718866,677	3° 0' 4,013" N	76° 36' 20,142" W
314885	823914,479	718829,313	3° 0' 3,130" N	76° 36' 21,349" W
314948	823922,973	718807,891	3° 0' 3,404" N	76° 36' 22,042" W
314878	823929,788	718743,426	3° 0' 3,621" N	76° 36' 24,128" W
314878A	823955,717	718724,846	3° 0' 4,463" N	76° 36' 24,732" W
314878B	823979,924	718752,156	3° 0' 5,252" N	76° 36' 23,850" W

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 314879, en dirección sur - oriente en línea quebrada, con una distancia de 138,48 metros, pasando por los puntos 314888, 314887, hasta llegar al punto 314886, donde colinda con el predio de Eusebio Valencia, esto según acta de colindancias y carter de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 314886 en dirección suroccidente en línea recta, a una distancia de 46,14 metros, hasta llegar al punto 314885, colinda con Vía a Santander, esto según acta de colindancias y carter de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 314885 en dirección nor occidente en línea quebrada, a una distancia de 119,77 metros, pasando por los puntos 314948, 314878 hasta llegar al punto 314878A, colinda con predio de Jose Edinson Valencia, esto según acta de colindancias y carter de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 314878A en dirección nor oriente en línea quebrada con una distancia de 72,14 metros, pasando por el punto 314878B, hasta llegar al punto 314879, donde colinda con Cañada al medio con predio de Apolinar Viáfara, ésto según acta de colindancias y carter de campo.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “ *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁵ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere “ *Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o*

⁵ LEY 1448 Artículo 3

*abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁶
Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **MARIA YUDIS VALENCIA CHARA** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

A. ***Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de Buenos Aires, Cauca***⁷ en el cual se establece que:

El municipio de Buenos Aires, ha sido escenario del conflicto armado, su ubicación en la zona norte del Cauca, lo ha constituido en una región estratégica para la guerra de guerrillas en términos geográficos y de acumulación de base social, necesarios para la subsistencia, financiamiento y consolidación de los grupos insurgentes. En este sentido, Buenos Aires ha representado un corredor de movilidad entre el norte, el sur occidente caucano y el litoral pacífico, como zona de creciente importancia para el tráfico de drogas y armas⁸.

A finales de 1990 incursionaron en el Cauca, los grupos paramilitares a través de las Autodefensas Campesinas de Colombia (AUC), irrumpiendo en varios municipios, entre ellos Buenos Aires. Entre 1998 -2002, se efectuó la aparición de guerrillas de las FARC y el ELN en esta región suroccidental del país. Registrándose el mayor número de desplazamientos entre 1985 – 2016. Siendo válido señalar que la presencia de grupos al margen de la ley ha persistido con el correr del tiempo.

⁶ LEY 1448 Artículo 75

⁷ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 9-12.

⁸ DAC, Buenos Aires, CAPÍTULO IV CONFLICTO ARMADO Y VIOLENCIA, 28-46

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de MARIA YUDIS VALENCIA CHARA** y su núcleo familiar, cuando por amenazas surgidas, con posterioridad a las heridas propiciadas a su hermano, por grupos al margen de la ley, decide abandonar su predio en **mayo del 2016**.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de la Solicitante y sus Núcleo Familiar⁹**, se hace constar que: *el 21 de mayo del 2016, al señor JOSÉ EDINSON VALENCIA, hermano de la solicitante, quien residía en una casa aledaña, le fueron propinado heridas, por presuntos miembros del ELN, y ante comentarios suscitados, en días posteriores, llegan personas a la vivienda de la solicitante, le lanzan insultos y amenazan. Circunstancias estas que la solicitante abandone su predio junto con sus hijos y se desplaza a la Ciudad de Cali, y posteriormente a Santander de Quilichao¹⁰.*

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores JOSE EDINSON VALENCIA CHARA, y MARINA CHARA¹¹, hermano y madre de la solicitante, quienes al preguntarle, por qué salió de la zona la accionante respondieron: *"por lo que le pasó al hermano, a ella le dio miedo, estaba preligando"*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto¹² cuya consulta fue aportada a este plenario.

⁹ Folio 21-28

¹⁰ Folio 93, 170, 172 Dda.

¹¹ Declaraciones Folios: 130-134; 135-141 Dda

¹² Folio 64

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el Corregimiento "Mazamorrero", del municipio de Buenos Aires, Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce **PROPIEDAD**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARIA YUDIS VALENCIA CHARA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los hechos acaecidos, y el miedo generado, se vio obligada a abandonar su predio, y buscar refugio en otro lugar, ocasionando aunque de manera temporal, la imposibilidad de ejercer su uso y goce, como propietaria, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2016**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

B. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio "INNOMINADO", por cuanto adquirió el inmueble, a través de Escritura Pública No. 091 del 27 de mayo de 2014, suscrita ante la Notaría Única de Círculo de Buenos Aires, Cauca, por compraventa parcial efectuada con el señor LUCIO VALENCIA MINA, y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el lote, con un área aproximada de 9.922 M², generándose el F.M.I. No. 132-59382.

De lo anterior se corrobora que la parte solicitante es la **propietaria** del predio

objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

5. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹³ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con Área disponible, ID 3048, **CONTRATO_N (Cauca 4), OPERADORA - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS), Área_ Ha (0,8289 Ha).**

Respecto a estas premisa, hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación por Hidrocarburos con id, **3048**, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de*

¹³ Folios 213-218 Dda.

Tierras (...)“; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, en el **Informe Técnico Predial**, no se establece restricciones al uso de suelo establecido para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.**

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietaria** que ostenta **MARIA YUDIS VALENCIA CHARA**, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado “EL RECUERDO”, pues valga decir NO se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

De tal forma, que en lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ella, se accederá a la protección del **derecho fundamental a la restitución de tierras** a que tiene derecho la solicitante, y se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, **garantizándose su priorización** de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, se procede a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**

así:

PRETENSIONES PRINCIPALES: se hará exclusión de la contenida en el ordinal: “NOVENA” y “DECIMO”, puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a: **la condonación y exoneración de impuesto predial**, al pago de la obligación contraída con el Banco Agrario, en el sentido de que dicho dinero fue invertido en el cultivo de piña, que debió abandonar. En cuanto a las deudas de acueducto y alcantarillado correspondientes al predio solicitado, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones relacionadas con el predio a restituir, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

Frente a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** y entes que la componen, en lo referente a la inclusión de los solicitantes en los programas o

medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá órdenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, **los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio**, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado. **No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, **en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Acerca del tema de **SALUD**, se ordena a la Secretaría de Salud del **Cauca**, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que disponga lo pertinente para que, los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, quedando implícito el componente psicosocial.

En cuanto al tema de EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a la aquí reconocida como víctima, previo contacto con ella y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ello, máxime cuando se trata de una mujer cabeza de familia y estas medidas garantizan un mejor bienestar para sus hijos.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**,

el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien es cierto, se trata de una mujer rural, también lo es, que hay que tener en cuenta, que se dedica a actividades informales, lo que amerita que se adopten medidas para mejorar su condición laboral y emprendimiento, competencias que ya se garantizan con las órdenes correspondientes al SENA.

De las SOLICITUDES ESPECIALES, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Buenos Aires, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora **MARIA YUDIS VALENCIA CHARA**, identificada con la C.C. No. 1.060.356.450, y su núcleo familiar son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, sobre el predio "LA ESPERANZA" e identificado con M.I. No. 120-59382 y Número Predial **19110 00 03 0001 0016 000**, ubicado en el Corregimiento "MAZAMORRERO", Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. RECONOCER la **calidad de víctimas del conflicto armado** por **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a **MARIA YUDIS VALENCIA CHARA, y su núcleo familiar, al momento de los hechos.**

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
María Yudis Valencia Chara	solicitante	C.C.	1.060.356.450
Jader Yulian Valencia Chara	Hijo	R.C.	1.062.305.751
Keilyn Dayana Murillo Valencia	hija	T.I	1.060.357.065
Diana Valentina Murillo Valencia	hija	T.I	1060.358.038

Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca:

- a) El REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-59382 y Número Predial 19110 00 03 0001 0016 000, ubicado en el Corregimiento "Mazamorrero", Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-59382.

e) ACTUALIZAR el folio de matrícula No. 132-59382, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-59382, código catastral 19110 00 03 0001 0016 000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Santander de Quilichao**, Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

*Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.*

Quinto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, **LA ENTREGA MATERIAL** del predio objeto de restitución, a la solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo rendir informe al despacho de su cumplimiento.

Sexto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENOS AIRES (CAUCA), la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Octavo. ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas especialmente con el Banco Agrario, por concepto de préstamo para cultivo, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Noveno. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.
- B. **VERIFICAR** si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora **MARIA YUDIS VALENCIA CHARA**, identificada con la C.C. No. 1.060.356.450, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT-, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “**FONVIVIENDA**” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del

subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Décimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Undécimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- que ingrese a la solicitante, previo contacto con ella, y si así lo requiere a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Duodécimo. ORDENAR, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, -- ICBF- la práctica de un estudio sociofamiliar, del núcleo familiar de la señora MARIA YUDIS VALENCIA CHARA, con el fin de establecer, las condiciones de sus menores hijos, y de ser necesario adoptar las medidas para propender por su cuidado y protección.

Decimotercero. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad,

respectivos de la solicitante; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimocuarto. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Cauca, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que disponga lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial.

Decimoquinto. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Buenos Aires, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Decimosexto. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimoséptimo. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Decimoctavo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimonoveno. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un**

(01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo primero. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza